



Expediente: PAOT-2022-3349-SPA-2457

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6514

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3349-SPA-2457** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) perro tipo pitbull que siempre está encadenado a una parte muy reducida de la marquesina de la casa, el animal presenta desnutrición y bajo peso notables a simple vista, no tiene agua ni se le suministra alimento, tampoco se le limpia adecuadamente el lugar donde está amarrado, adicional se ha caído de la azotea en varias ocasiones y padece de las inclemencias del clima ya que pasa ahí todo el día bajo el rayo del sol, frío y lluvia (...) rara vez se le saca a pasear por su dueño (...) [Ubicación de los hechos: calle 4ta Cerrada Primavera Mz. 23, Lt. 16, colonia 2da Ampliación Santiago Acahualtepec, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle 4ta Cerrada de Primavera, manzana 23, lote 16, colonia Santiago Acahualtepec 2da Sección Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2022-3349-SPA-2457

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6514

-2023

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino cruza pitbull, de pelaje color café de nombre "Sony", de 2 años, el cual se describe a continuación:

- **Condición corporal y muscular.** Ésta era delgada de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus cotillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas se apreciaban, además su cintura se podía ver claramente y no contaba con capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar se encontraba atado en un balcón del domicilio con una correa cuya longitud era de metro y medio, asimismo, en el sitio no se observó algún tipo de refugio para el resguardo del can. Es de destacarse que el sitio se observó limpio sin presencia de residuos ni olores.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada del cuidado del can refirió que la alimentación de este consta de croquetas y comida de mesa, las cuales le proporciona dos veces al día, cabe destacar que en el sitio se advirtió un recipiente que, a decir por la persona que atendió la diligencia, es utilizado para proporcionarle agua al can, sin embargo, éste estaba vacío.
- **Comportamiento.** El ejemplar canino mantenía una postura relajada, se mostraban sociables y responsivos, sin manifestar signos de temor, estrés o aislamiento, permitiendo el contacto del personal actuante y mostrando una actitud favorable al juego.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino no exhibía alguna lesión visible, no obstante, se exhortó a la persona encargada de su cuidado a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo con su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de que el ejemplar canino recibiera los cuidados de bienestar necesarios señalados en la normatividad aplicable, se realizaron las siguientes recomendaciones a la persona encargada del cuidado del can:

- Proporcionar más alimento a fin de subir su condición corporal y muscular.
- Colocar un refugio que le permita resguardarse.
- No mantener al ejemplar amarrado de manera permanente.
- Proporcionar en todo momento agua limpia a libre acceso.

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento a efecto de corroborar el avance de las recomendaciones realizadas, sin embargo, durante una de las diligencias, una persona ocupante del predio señalado como el de los hechos denunciados, refirió que el ejemplar canino fue dado en adopción a efecto de que se le brindaran los cuidados necesarios de bienestar animal, asimismo, durante la visita no se constató la presencia de algún can en el domicilio.



Expediente: PAOT-2022-3349-SPA-2457

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6514

-2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el sitio de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el predio con domicilio en calle 4ta Cerrada de Primavera, manzana 23, lote 16, colonia Santiago Acahualtepec 2da Sección Alcaldía Iztapalapa, esta Entidad identificó que la condición corporal y muscular del can, de alojamiento y de agua brindada, debían ser mejoradas, por lo que se realizaron las recomendaciones correspondientes.
- Se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos a efecto de corroborar el cumplimiento de las recomendaciones, sin embargo, durante una de las diligencia, una persona habitante del inmueble, refirió que el ejemplar canino ya no se encontraba en el predio señalado como el de los hechos denunciados, en virtud de que éste fue dado en adopción a efecto de que recibiera los cuidados de bienestar necesarios.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS